



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ¹

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2603/2024	Sistema de Aguas de la Ciudad de México	090173524000799

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>El resultado del análisis realizado a una muestra de agua tomada en un domicilio en particular.</i>	No entregó la información solicitada, pues se limitó a señalar las gestiones que ha llevado a cabo por la calidad del agua, dando recomendaciones en su uso y proporcionando enlaces electrónicos que no corresponden con lo solicitado.	Por haber recibido una respuesta que no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de junio de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	<ul style="list-style-type: none"> • Entregar a la persona, versión pública de la información solicitada; lo anterior previo sometimiento a su Comité de Transparencia para la aprobación de la misma, únicamente testando los datos personales susceptibles de protección. • Entregar a la persona, el acta emitida por su Comité de Transparencia donde se haya aprobado la emisión de la referida versión pública. • Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que esta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, agua, contaminación, estudios, análisis, prueba, muestra, resultados, derechos humanos

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	26
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	26

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona, decide que es VÁLIDA.***

*Por lo tanto, la respuesta del actor o institución pública será **REVOCADA** para que entregué la información que la persona solicita, **mediante el envío de versión pública de la información requerida, acompañando el Acta del Comité de Transparencia que apruebe la emisión de la misma.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Entregar a la persona, versión pública de la información solicitada; lo anterior previo sometimiento a su Comité de Transparencia para la aprobación de la misma, únicamente testando los datos personales susceptibles de protección.**
- **Entregar a la persona, el acta emitida por su Comité de Transparencia donde se haya aprobado la emisión de la referida versión pública.**
- **Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 23 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... copia del resultado del análisis realizado a la muestra de agua que recolectaron ubicado en la calle de Miami 70, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, CDMX, funcionarios de Sacmex bajo el reporte que lleva el folio: R-20240404-001-EV Muchas gracias por su atención.” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 16 de mayo de 2024, el actor o institución pública respondió a través de su **Dirección General** con el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07048/DGPSH/2024** de fecha 15 de mayo de 2024, en esencia, lo siguiente:

*“...
Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.*

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.

2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.

3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7071R3-G8>

<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>

<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>

<https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>

<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>

<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>

<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>

<https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 03 de junio de 2024, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque la información entregada no correspondió con lo solicitado, por lo siguiente:

“La respuesta de SACMEX no corresponde a la pregunta que le formulé. Exijo una respuesta concreta a mi pregunta. (Cita textual)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 6 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Aunado a lo anterior, para contar con más elementos para resolver este asunto (*en vía de diligencias para mejor proveer*), y porque así lo disponen la *Ley de Transparencia Local* (en sus artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241) y el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (en sus artículos 278 y 279, ley que se aplica de manera supletoria en esta materia, es decir, cuando la ley específica no dispone cómo realizar este procedimiento), **PIDIÓ** al actor o institución pública contra la que se presentó la queja que, en el plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, remitiera lo siguiente:

- Señale la existencia o inexistencia del “resultado de análisis” señalado bajo el reporte con número de folio: “R-20240404-001-EV”.
- Al localizar la documental señalada, deberá de hacer entrega a este Instituto de la copia simple del Reporte con número de folio indicado, de forma íntegra y sin testar dato alguno; así deberá de hacer de conocimiento si su contenido es susceptible de clasificar en su modalidad de confidencial y/o reservada, en caso afirmativo deberá de realizar la entrega de las actas respectivas que emita su comité de transparencia.
- En caso de ser inexistentes las documentales peticionadas, deberá de fundar y motivar las causas y razones específicas que así lo sustenten.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

B) El 17 de junio de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, con lo que atendió lo pedido por este Instituto como **diligencias para mejor proveer**. SACMEX, la institución pública contra la que se presentó la queja, argumentó no podía entregar la información solicitada porque estaba clasificada como “reservada”; en su explicación destacó lo siguiente:

“...

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

Se localizó información respecto al domicilio en la solicitud de mérito, ya que de la búsqueda no se cuenta con registro del folio proporcionado por el solicitante ahora recurrente. ✓

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

...

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/025E-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas al Pozo en cuestión, cumpliendo en cabalidad ✓

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como "Alfonso XIII", para garantizar su derecho antes mencionado.

..." (Cita textual)

- C) El 21 de junio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener lo siguiente: "*El resultado del análisis realizado a una muestra de agua tomada en un domicilio en particular*". En su **respuesta inicial** el actor o institución pública consultada se limitó a "*señalar las gestiones que ha llevado a cabo por la calidad del agua, dando recomendaciones en su uso y proporcionando enlaces electrónicos que remiten a información de la calidad del agua pero generalizada y a videos contenidos en la plataforma youtube*".

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Este Instituto determina que la información entregada **NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO**, tal como lo señaló en su queja la persona afectada, pues **de la navegación en los enlaces electrónicos entregados, este Instituto constató que no proporciona los resultados de los análisis realizados a la muestra de agua tomada en el domicilio señalado y que es de interés de la persona.**

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

- ***La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- ***Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- ***Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- ***Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- ***Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- ***Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Por otra parte, la justificación que SACMEX presentó (cuando ofreció sus alegatos), respecto a que no entrega lo requerido porque la información **solicitada está clasificada como reservada de conformidad con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia (la cual adjuntó) no resulta procedente. Se explica en lo siguiente el razonamiento que lleva al Instituto a alcanzar esta conclusión.**

En primer lugar, en las manifestaciones y en las diligencias para mejor proveer, SACMEX señaló a este Instituto, **la existencia del folio del reporte levantado cuando se tomó la muestra de agua en el domicilio particularmente referido;** al respecto, esa institución pública únicamente aclaró que el número de folio no era el “R-20240404-001-EV”, sino otro distinto, sobre el cual se proporcionó la nomenclatura que concuerda con el domicilio petitionado.

En segundo lugar, respecto a **la clasificación de la información en su modalidad de reservada**, resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el plazo durante el cual esa reserva estará vigente, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública, se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información,
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.

- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso.

- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, **no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada** con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de **violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

Con base en ese conjunto de disposiciones legales, se analiza a continuación si **el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia** y el procedimiento que siguió SACMEX para clasificar la información se realizó conforme a las disposiciones de la normativa vigente en la materia. Posteriormente, se analizará si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el actor o la institución pública respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, que le fueron solicitadas por el público.

SACMEX en diversas solicitudes indicó que los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas por la substancia que contaminó el pozo Alfonso XIII, deben encontrarse clasificadas como reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por formar parte como pruebas de la carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, la cual se encuentra en proceso de investigación.

Con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, será necesario considerar, primero, las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia Local (artículos 183, fracción VIII, y 185, fracción I), en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* (en los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo), , así como el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (artículo 218), los cuales establecen lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

...

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

...

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

...

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Como se observa, de conformidad con esas normas puede considerarse como información reservada toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, para que la información pública se considere reservada tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación derivadas de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y solo las partes, así como su asesor

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento. El Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...
III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...
V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...
XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...
XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las siguientes:

- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos;
- Iniciar la investigación correspondiente y, en su caso,
- Ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones (archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta) y las del órgano jurisdiccional.

Sobre las disposiciones previstas por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe considerar la resolución de la la Segunda Sala de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Suprema Corte de Justicia de la Nación al **amparo en revisión 279/2019** (resolución que, a su vez, recuperó consideraciones previamente expuestas por la Primera Sala de la misma Corte, al resolver el amparo en revisión 173/2012), en el sentido de que **LAS PROHIBICIONES ABSOLUTAS DE ACCEDER A DETERMINADOS EXPEDIENTES, por considerarlos reservados, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZÓN DE QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en tanto que impiden que, a través de criterios adjetivos, se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada.³

Como puede observarse, la postura de la **SUPREMA CORTE** frente al **derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad** ha contribuido, a su vez, a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio al Pozo Alfonso XIII, es información que no resulta de la etapa de investigación, además de que **no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje**, ya que **estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta**, sino que constituyen sólo *el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.*

³ El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”** (Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por la persona, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.**

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber qué hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Para robustecer lo analizado en párrafos previos, cabe también considerar como **HECHO NOTORIO** lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024** en sesión de fecha 12 de junio de 2024.

Y, en lo que corresponde al caso en concreto, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local** dicen al respecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los **Municipios** tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:

a) **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales**;

...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

...

La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; **agua potable y drenaje**; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9.

Ciudad solidaria

...

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. **Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.**

2. La Ciudad garantizará la **cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.** Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. **El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

Artículo 16**Ordenamiento territorial**

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México **garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.**

2. Se garantizará **el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.**

3. La **política hídrica** garantizará:

a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c. **La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;**

d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario **invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;**

f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g. La elaboración y aplicación de un plan de **infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua,** así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

...

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

...

F. Infraestructura física y tecnológica

...

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

a. Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

*hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en
conurrencia con los sectores social y privado;*

Así pues, de las transcritas normativas, se desprende que, el “**acceso, disposición y saneamiento de AGUA para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**” es un **DERECHO HUMANO**, indispensable para vivir dignamente, y reconocido no solo constitucionalmente, sino también en Tratados Internacionales. Se trata de un derecho humano que el Estado debe garantizar, para lo cual debe definir las bases, apoyos y modalidad de acceso y uso equitativo.

Con base en lo anterior, se concluye que la información solicitada, además de ser **pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local (Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad)**, es también información cuya difusión y acceso es necesario **para hacer efectivo el ejercicio y respeto de un derecho humano básico. Por lo tanto, el resultado del análisis de una muestra de agua, es, no solo de interés particular, sino tema de interés colectivo, y, en consecuencia, debe sujetarse al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD.**

Lo anterior cobra relevancia por la preocupación expresada por las personas, derivado de que ha sido de conocimiento público en diversos medios de comunicación la problemática de la emergencia química referida, hecho que ha generado interés e impacto mediático.

Cabe precisar que las referidas noticias, si bien es cierto, **resultan responsabilidad de quien las emite, y no definen una verdad absoluta, ni se traducen en juicios de valor o prejuicios de este órgano garante**, traen a colación ejemplos, del impacto mediático y coyuntural **sobre el tema de la calidad del agua**, como evidencia de que se trata de información de interés público. De ello deriva la necesidad de que los actores e instituciones públicas competentes para ello, proporcionen a las personas información pública y certera sobre las condiciones en que este líquido vital se encuentra, para habilitarlas a aportar opiniones públicas

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

sobre las acciones tomadas por las Instituciones de la Ciudad de México encargadas de tutelar y garantizar este derecho humano.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no correspondió con lo solicitado, aunado a que lo solicitado no es susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada. De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema
de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

*cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública ²⁷

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2603/2024

concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

JSHV/CGCM/SZOH